

DR 29 926

Uned. Radioeducativa. Hola, buenas noches.

A partir de este momento y durante las próximas dos horas y media, abrimos nuestra programación a la Cultura y Educación. Bienvenidos y un saludo desde la Universidad Nacional de Educación a Distancia. El tiempo de radio de la UNED de los viernes está dedicado a desarrollar las materias que se estudian en la carrera de Derecho, y esta noche nos ocuparemos de las de cuarto curso.

A continuación, el espacio informativo semanal. Noticias, al rincón literario e información sobre el primer Premio Internacional de Investigación en Humanidades Convocado por el Centro de la UNED en Las Palmas de Gran Canaria. La última media hora, de diez y media a once de la noche, estará centrada en la lengua y cultura italiana.

La profesora María Teresa Navarro, del curso de Acceso a la Universidad para Mayores de 25 años, nos hablará de Las Marcas, una de las regiones de Italia. Damos comienzo aquí al tiempo que cada viernes dedicamos a la Facultad de Derecho. En los próximos 90 minutos, contaremos con la presencia de los profesores de la sede central para desarrollar y analizar los temas correspondientes al cuarto año de la carrera.

Les adelantamos los títulos. La nueva ley de sociedades será el primer tema que expondremos esta noche en la revista, a cargo del Catedrático de Derecho Financiero y Tributario José Manuel Tejerizo López y el profesor Alfonso Mantero. El profesor titular de Derecho del Trabajo, Alejandro Suárez, comentará los aspectos más importantes que se estudiarán en este cuatrimestre.

El tema de Derecho Administrativo hace referencia a la planificación hidrológica y lo presenta la profesora titular, Silvia Delsat. La profesora de Derecho Profesal, Susana Corrochano, nos introducirá en los recursos ordinarios. Finalizaremos con la constitución del usufructo por usucapión, por el profesor de Derecho Civil, Jesús María Álvarez Carballo.

Cada año se producen novedades legislativas que alteran las leyes ya existentes. Y una de las materias que más modificaciones tienen en el curso del año es precisamente la que afecta a los tributos e impuestos. En los siguientes minutos, en el tiempo de Derecho Financiero y Tributario, el catedrático don José Manuel Tejerizo López y el profesor don Alfonso Mantero van a comentar la nueva ley de sociedades que entró en vigor el pasado 1 de enero de este año, 1996, y haciendo especial referencia al régimen general del impuesto sobre sociedades.

Les dejamos con el análisis y comentario de nuestros expertos. Buenas noches y bienvenido, profesor Tejerizo. Buenas noches.

Esta es la primera sesión que tenemos de la segunda parte de la asignatura, la que corresponde a la segunda prueba presencial, que, como ustedes han podido observar, si han

tenido la curiosidad de leerse el programa, corresponde al estudio de los tributos en particular, del sistema tributario, tanto del Estado como de las comunidades autónomas como de las corporaciones locales. Como siempre hacemos, vamos a hacer algún tipo de indicaciones respecto a los exámenes para recordarlas, porque están en la guía del curso y, además, han sido ya objeto de indicación continuada. Esta segunda prueba presencial consistirá en contestar cinco preguntas de carácter eminentemente práctico, eminentemente práctico.

Para que ustedes puedan contestarlas, pues les dejaremos a ustedes en el examen la utilización de textos legales sin comentarios. Textos legales, no hagan lo que un compañero suyo, que se ha examinado en la convocatoria extraordinaria de diciembre, que dijo que pensaba que le íbamos a dejar el manual. No, mirete, los manuales no los dejamos, ni los hemos dejado en diciembre ni los vamos a dejar en junio.

Lo que vamos a dejar son colecciones legislativas. Hay unas cuantas en el mercado, aparte de la que se recomienda en la guía del curso, y cualquiera de ellas puede ser utilizada para el examen. También quiero a ustedes ponerles de manifiesto algo importante respecto a las modificaciones que han existido o que se han producido desde que comenzó el curso.

Siempre tenemos el problema de si debemos o no exigir estas novedades que se producen a la hora del curso, sobre todo en una materia como esta, que tiene un ritmo de producción normativa tan elevado. La verdad es que deberíamos exigirlos, todo lo que estuviera vigente en el momento de realizar el examen, pero nos damos cuenta también de la dificultad grande que pueden ustedes tener para ser capaces de conocer estas novedades. De todas las novedades que se han producido a lo largo del tiempo que llevamos desde que comenzó el curso y las que se producirán, sin lugar a dudas, antes de que termine el curso, en este momento les vamos a dar noticia de dos.

Una de ellas, muy importante, es la aprobación de un nuevo impuesto sobre sociedades, una ley aprobada en diciembre pasado, y que ha comenzado a regir el 1 de enero de 1996. El impuesto sobre sociedades que está vigente en estos momentos no es el que ustedes tienen en los manuales al uso, porque, repito, se aprobó en el mes de diciembre. La ley lleva fecha de 27 y en el boletín que apareció fue el del día 28 de diciembre.

La verdad es que he estado dando vueltas respecto de la exigencia de este impuesto sobre sociedades, que si ustedes tienen la curiosidad de ver, por otra parte, la ley es bastante extensa, porque incluye... Bueno, me acompaña el profesor Mantero, está conmigo, como es habitual en estas sesiones, y entre los dos daremos noticia de ello. Bueno, esta ley es muy extensa, hace referencia no solamente a lo que podríamos denominar régimen general del impuesto, sino también a los regímenes especiales. Bien.

Es un texto refundido, en realidad, aparte de muchas modificaciones. No lo es en sentido técnico, porque es una ley aprobada por el Parlamento, pero la verdad es que sí que refunde normas que antes estaban distribuidas o disgregadas en muchas normas. Bien, la intención que tenemos de exigir, lo que tenemos intención de exigir a final de curso, no es la ley entera,

ni muchísimo menos, sino lo que podíamos denominar el régimen general del impuesto sobre sociedades.

Es decir, porque tengan ustedes una idea clara, si escogen ustedes la ley, los 64 primeros artículos. En esos 64 primeros artículos están el régimen general, es decir, la obligación personal de contribuir, y el régimen general de la obligación real de contribuir. Es lo que le vamos a pedir a ustedes, y los casos que pongamos serán, en todo caso, de esa parte.

No les pediremos a ustedes ningún régimen tributario especial, ya sea de regímenes tributarios de una cierta importancia, como pueden ser los regímenes que hacen referencia, o de importancia más que de cuantitativa desde el punto de vista teórico, como la transparencia fiscal, los regímenes de las entidades exentas, el de las pequeñas empresas. Repito, no le vamos a exigir ninguno de esos, solamente los regímenes generales de la ley, tanto de la obligación personal de contribuir como de la obligación real de contribuir, que se contienen en los 64 primeros artículos de la ley. Y luego está un decreto ley de medidas urgentes.

Saben ustedes que este año no hemos tenido presupuestos, por lo menos en el momento en que estamos hablando con ustedes, no sé si a lo largo del año se aprobará un presupuesto para el año 1996, y por lo tanto no ha habido posibilidad de que las leyes de presupuestos modificaran las normas tributarias que solían, y tampoco ha habido lo que en los últimos tiempos se conocía como nombre de ley de acompañamiento. Entonces se ha aprobado un real decreto ley que modifica, entre otras cosas, las normas tributarias en aspectos que, por otra parte, es muy habitual. Así, en el impuesto sobre las rentas personales físicas, la tarifa del impuesto, las deducciones familiares, en el impuesto sobre sucesiones y donaciones o sobre el patrimonio se deflacta la tarifa, en el impuesto sobre sociedades... perdón, en el impuesto de bienes locales se actualizan los valores catastrales por la aplicación de los coeficientes, etcétera.

Es una prórroga de la ley anterior, el 3,5% de deflactación y poco más. Tiene muchísima menos importancia. Lo que, repito, tienen ustedes que tener en cuenta es la utilización de la nueva ley del impuesto sobre sociedades.

La nueva ley del impuesto sobre sociedades está ya disponible, en el mercado ya hay un montón de publicaciones que la ofrecen. La misma publicación que aparece recomendada en el legal, la legislación que aparece recomendada en el programa, le facilita a ustedes, bien por la vía del envío de una adenda o bien si lo compran de nuevo, porque ya la tiene incorporada, esta ley del impuesto sobre sociedades, pero hay algunas más. La verdad es que todas las editoriales han hecho un esfuerzo y han puesto en el mercado esta ley del impuesto sobre sociedades de tal manera que no va a ser difícil que la puedan tener ustedes.

Repito de nuevo, solamente les exigiremos los 64 primeros artículos que contienen el régimen general, tanto de la versión personal de Contribuir como de la versión real de Contribuir. Bueno, Alfonso... ¿La ley te parece a ti? ¿Te gusta o no? Bueno, la verdad es que hablar aquí de la ley así... Está dando lugar a muchos comentarios. Bueno, la verdad es que es difícil que una ley tan larga como esta pudiera concitar unanimidades tanto a favor como en contra.

La verdad es que tiene cosas buenas y cosas malas. No vamos a hablar solo de las cosas malas. Por ejemplo, tiene una cosa muy buena y es el intento de aproximación entre la base imponible del impuesto y el resultado determinado desde el punto de vista contable.

La verdad es que uno de los problemas que se planteaban con la vieja ley es la enorme diferencia que había entre lo que era el resultado contable, el resultado económico de una sociedad, y luego el beneficio a efectos fiscales, en definitiva, la base imponible del tributo. Hay un esfuerzo por aproximar uno y otro. Bueno, es loable.

Todo lo que sea aproximar el resultado económico a la base imponible del impuesto es loable. Habrá quien diga que tenía que haberse acercado todavía más, pero bueno, algo es algo. Sí, pero hay quien dice también que la categoría normativa de ley a todas las normas contables, incluso las resoluciones del Instituto de Planificación Contable, es decir, que de golpe ha metido la lealtad fiscal en la lealtad contable.

Lo cual llama mucho la atención porque el prurito que tenía siempre el legislador tributario de no reconocer eficacia a estos efectos, las normas que se dictaban en otro ámbito, ha sido tradicional. Por ejemplo, tú conoces perfectamente la resistencia que ha tenido el Ministerio de Hacienda como aplicador inicial de la norma de naturaleza tributaria a aceptar a efectos fiscales las normas que dictaba el Banco de España, por ejemplo, en materia de disciplina contable de las entidades financieras. Y, sin embargo, ahora llama la atención, efectivamente, que hay efectos fiscales.

Yo recuerdo que con el reglamento del anterior, que todavía en cierto modo está vigente desde el 82, la gente le achacaba el que contenía normas contables y cosas curiosísimas. Ahora no hay ninguna, sino que nos salimos fuera de la norma fiscal. Bueno, no es malo, a mí eso no me parece malo.

A mí me parece lo más correcto, el esfuerzo de refundición que ha hecho. Eso me parece bastante correcto. O sea, la ley de cooperativas y otras han quedado fuera.

Sí, han quedado fuera la ley de cooperativas y la normativa de fondos de pensiones, de planes y fondos de pensiones. Porque van a cambiar, claro. De todas maneras, el esfuerzo refundidor es loable.

Vuelvo a repetir que también yo, la verdad, es que también así se lo hice saber a los redactores de las leyes o a los que iniciaron en esta habitación parlamentaria que habían hecho un enorme esfuerzo para refundir las normas legales en esta materia. Pero también es cierto que con un resultado desigual, hay que decirlo. Porque hay determinados regímenes tributarios especiales en los cuales se limitan a indicar, se regulan en un solo artículo, de tal manera que hay que acudir todavía a las leyes especiales para examinar el resto de la normativa, por ejemplo, en materia de entidades de inversión colectiva, y en otros, sin embargo, desarrollan un auténtico régimen que se escapa incluso al régimen tributario y hacen referencia a aspectos mercantiles, por ejemplo, en el caso de las escisiones, fusiones y concentraciones de empresas.

Bueno, han recogido una ley de adaptación a la directiva. Sí. Menos mal, menos mal.

¿Por qué? A mí la ley me parece bien, dentro de cómo se legisla ahora, no está mal, ¿no? No es de las peores, ni muchísimo menos, vuelvo a repetir, no es de las peores. Amplía el plazo para algunas cosas en mucho más liberal, en mucho menos rígida que la legislación actual, por ejemplo, en materia de compensación de pérdidas. La liberalidad, por ejemplo, ha dado un paso adelante, ya no es tanta la exigencia de que todo sea liberalidad.

Bueno, claro, por fin ha tomado en cuenta que es muy difícil, no es que sea imposible, pero es difícil pensar en que una sociedad, sobre todo la de carácter mercantil, cometen liberalidades, algún beneficio estarán buscando. Aunque aquí hay que reconocer que en materia de... consideración de gastos fiscalmente deducibles, que es por donde van los tiros, lo cierto es que eran mucho más rígidos los tribunales de justicia que la propia administración tributaria. A ver, por ejemplo, por citar el ejemplo que es muy conocido, que el Tribunal Supremo haya dicho que las cestas de Navidad que se dan a los empleados, y que eso no es gasto necesario, vaya, bueno, venga, que yo se lo vea, empresas que llevan 50 años regalándolo a los empresarios, a los empleados algo por Navidad, que los empleados han asumido que, entre las retribuciones que tienen del trabajo, están las cuatro tabletas de turrón y las dos botellas de sidra al gaitero que reciben, pues, hombre, eso es absolutamente... Lo han arreglado, dice ahora, un gasto deducible.

Los que con arreglo a usos y costumbres... Claro, a usos y costumbres. Por ejemplo, hay otra sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que decía que no era gasto deducible a fecha de impuestos sobre sociedades las cantidades que, en este caso concreto, era una entidad de crédito, una caja de ahorros, dedicaba al patrocinio de deportes. Bueno, es decir, el que un equipo de una cierta importancia tenga puesto el cartel de la entidad y que la pasé por ahí, pues, hombre, que digan que eso no es gasto deducible, porque que eso no supone publicidad es bastante duro.

Recuerdo que el año pasado, como consecuencia de la victoria en el Tour de Francia de Miguel Induráin, por quinta vez consecutiva, como todo el mundo sabe, pues hubo quien dijo que era el mejor negocio de Banesto. Y ahora mañana le dicen que lo que se ha gastado el Banesto en el equipo ciclista, eso no es gasto necesario. Bueno, había incluso estudios diciendo que eso, trasladándolo al coste que hubiera tenido en publicidad en el tiempo que habían permanecido en televisión, en radio, en prensa, etcétera, llegaba a miles de millones de pesetas.

Y venga, un señor que diga que eso no es necesario para obtener el ingreso. Era un caso enorme. Hay una muy curiosa de El Supremo que se permite que en la fiesta de San Carlos o Romeo, que yo no sabía que era el patrón de la banca, los gastos que hacíamos con el personal eran gastos deducibles.

Dice, ¿y por qué no San Carlos otro, que no fuera por Romeo? Bueno, ese es el patrón. Bueno, en fin, tendremos oportunidad en los próximos cursos de próximas sesiones de seguir comentando este impuesto sobre sociedades, que es nuevo. Vamos a comentarles a título de

ejemplo algunos de los supuestos prácticos que vamos a enviar a los centros asociados y que aparecerá también en el boletín de la universidad, en el BICI, para que puedan ustedes ver unos ejemplos de las preguntas que van a ser objeto de examen en el mes de junio.

Vamos a por ejemplo el primero de ellos. Se trata de una persona que es propietario de varios bajos comerciales que se encuentran arrendados. Esta persona, a efecto del impuesto sobre el valor añadido, tiene la consideración de empresario y, por lo tanto, tiene que pagar el impuesto sobre el valor añadido teniendo como base imponible el canon de arrendamiento.

Y entonces se pregunta, esta persona ha decidido declarar en el impuesto sobre la renta estas rentas como rendimiento de actividad empresarial y preguntamos si es correcto este modo de proceder o no. Es muy sencillito. Sobre todo si uno tiene la ley delante, es muy sencillito.

Sobre todo si tiene varios bajos comerciales, no solamente uno, que es lo más normal, que tenga un aparcamiento de alcalde, es más fácil. Tiene la ley delante, lo que pasa es que aquí deberían, si quieren, mezclar el IVA con el IRPF teniendo los textos delante como los tienen. Que si no, arruinación con una persona, etcétera.

Bueno, la contestación en dos líneas sería la siguiente. En el impuesto sobre la renta de las personas físicas, los arrendamientos de bienes inmuebles, en definitiva, los negocios de bienes inmuebles, en definitiva, se consideran actividades empresariales siempre que tenga al menos un inmueble dedicado expresamente a esta gestión de los inmuebles y una persona dedicada expresamente como trabajadora dedicada a esta gestión de los inmuebles. Si no, es un rendimiento del capital inmobiliario.

Es decir, si tienen una oficina, por muy pequeña que sea, y tiene una persona que gestiona los recibos, se preocupa de las relaciones con los arrendatarios, etcétera, entonces, es un rendimiento empresarial. Si no, el rendimiento procedente del arrendamiento de bienes inmuebles es un arrendamiento procedente de la propiedad inmobiliaria. Esto, con la ley delante, se contesta en dos líneas.

El 5, parece más difícil, pero la verdad es que es muy sencillo. Parece más difícil porque es más largo. Se trata de una persona que es un trabajador por cuenta ajena, es un directivo de una empresa, y realiza una serie de desplazamientos y recibe de la empresa una serie de cantidades por estos desplazamientos.

¿Cómo se deben calificar estas cantidades? Desplazamiento y distancia en lugares ajenos o en el lugar en que trabaja. ¿Y cómo se tienen que calificar y computar estas cantidades a efecto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas? Dicho así, preguntado así, dirían, pero, bueno, ¿cómo vamos a sabernos las cantidades que se computan o se dejan de computar, puesto que se modifican continuamente? Pero, claro, teniendo delante la ley, ya no es tan complicado. Y, además, eso no es lo que nos interesa.

Un hotel de Buenos Aires, 20 talones de 10.000 pesetas. Esto, saben ustedes que los gastos de

desplazamiento, de manutención y distancia hay que justificarlos. Sin embargo, hay unas cantidades, no tienen ustedes por qué saberse las memorias, que no hace falta justificación si no sobrepasan el límite.

En este caso, por ejemplo, le dan 20 talones de 10.000 pesetas a cada uno. Que son 5.000 pesetas, esto está por debajo de la cifra. Está por debajo del límite y no tiene que justificar con el gasto de desplazamiento ni la manutención ni la estancia.

Por lo tanto, no sería considerado como ingreso. Siendo gasto reducible, naturalmente, para la sociedad, siempre que se justifique el desplazamiento. No sería ingreso para el ciudadano.

Luego tienen unas facturas de unos hoteles que ascienden a 200.000 o 300.000 pesetas. Pues lo mismo, la misma idea. Si estas facturas corresponden a desplazamientos efectivamente realizados y están dentro del límite máximo que también establece el reglamento, pues también serán gastos reducibles para la sociedad y no serán ingresos para el ciudadano.

¿Y si no tiene que justificarlo con las facturas correspondientes? Sí, pero ya están aquí. Luego, además, recibe 150.000 pesetas por ir a un congreso, una jornada de ingeniería aeronáutica que tuvieron lugar en Murcia a lo largo de 10 días. Bueno, si se trata de un congreso que tiene que ver con el trabajo que realiza, esto se considera gasto de formación para la empresa y no es ingreso para el trabajador.

Es una retribución en especie que está expresamente excluida en la ley del impuesto. Lo verán ustedes cuando manejen la ley. Y, por lo tanto, repito, estos 150.000 pesetas serían gastos para la sociedad, pero no lo serían para la empresa.

Y, por último, tiene unos gastos de desplazamiento de 200.000 pesetas justificados mediante billetes de avión, facturas de gasolina, peajes de autopistas, y estos también no serían ingresos para el trabajador y sí serían gastos para la sociedad. Bueno, como verán ustedes, estos casos aparentemente son complicados, pero después de estudiar los impuestos correspondientes y tener delante la legislación, no nos parecen tan complicados. Me voy a despedir de ustedes, advirtiéndoles, sin embargo, que el hecho de que les pongamos ustedes casos prácticos y les dejemos la ley no debe llamarles a engaño.

Deben ustedes estudiar la teoría, la teoría, mediante un libro, porque es que, si no, va a ser absolutamente imposible que puedan contestar estos supuestos por muy sencillos que sea. Y nada más, hasta la próxima vez, les deseo a ustedes muy buenas noches. El titular de Derecho del Trabajo, don Alejandro Suárez, va a aprovechar su intervención para comentar el contenido de los temas que se estudian en este cuatrimestre, así como la manera de prepararlos, manuales, textos legales, y cuál es el enfoque idóneo que se debe dar en su preparación.

Les dejamos con el profesor Suárez. Buenas noches. Buenas noches.

Ante todo, en el Programa de Derecho del Trabajo, que necesariamente deben poseer para estar informados de los pormenores de la asignatura, pueden comprobar en sus páginas

iniciales que las partes del mismo que serán objeto de examen en la segunda prueba personal de mayo-junio son las correspondientes a contrato de trabajo, conflictos colectivos, seguridad social y derecho procesal del trabajo. En el propio programa se indican una serie de manuales con los que se pueden preparar estos temas, pero no cabe duda que los textos más adecuados para su preparación y que se ajustan punto por punto a los epígrafes del programa son las propias unidades didácticas de la UNED. Disponen ustedes de dos unidades didácticas que recogen la reforma laboral derivada de las leyes de mayo de 1994.

Así pues, las unidades didácticas válidas para el presente curso académico y que ustedes deben manejar son las que llevan como fecha de edición 1994, que, insisto, tienen en cuenta la citada reforma. La primera de ellas, Derecho Individual del Trabajo, responde a los temas relativos a contrato de trabajo. La segunda unidad didáctica aborda los temas correspondientes a conflictos colectivos, seguridad social y derecho procesal del trabajo.

Como ustedes saben, con posterioridad a la publicación de las unidades didácticas, se han seguido publicando en el Boletín Oficial del Estado disposiciones en materia laboral desarrollando o modificando cuestiones anteriormente reguladas. En la segunda prueba personal, únicamente se exige el contenido del material del que ustedes disponen, porque sabemos de las dificultades de muchos de ustedes para acceder a las normas que se van publicando con posterioridad. De todas formas, aquellos que puedan acudir a las tutorías, pueden actualizar sus conocimientos con la inestimable ayuda que suponen los profesores tutores.

En todo caso, les hago referencia a algunas de estas cuestiones. Así, la Ley 42 barra 1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, publicada en el Boletín Oficial del Estado, del 31 de diciembre de 1994, procede a modificar algunos aspectos de la acción protectora del sistema de la seguridad social, en materia de incapacidad temporal, maternidad, invalidez y efectos en la relación laboral de tales situaciones. Procede también a modificar algunos aspectos del contrato a tiempo parcial, fondo de garantía salarial, movilidad geográfica y publicidad de los convenios colectivos.

Y aprueba, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995, el contrato temporal de fomento del empleo. Como ustedes saben, se ha producido la devolución al Gobierno del proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado para 1996. Y ello ha traído como consecuencia la aplicación de la previsión contenida en el artículo 134.4 de la Constitución, sobre la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado, correspondientes a 1995.

Para hacer operativa dicha prórroga, y entendiendo que concurre la situación de extraordinaria y urgente necesidad que prevé el artículo 86 de la Constitución, se ha dictado el Real Decreto Ley 12.1995, de 28 de diciembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado, del 30 de diciembre de 1995, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera. Que procede, por un lado, en su artículo 39, a actualizar las bases de cotización a la Seguridad

Social, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional, contenidas en el artículo 105 de la Ley 41.1994, de 30 de diciembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado, del 31 de diciembre de 1994, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, y prorrogada para 1996, como se acaba de indicar. Por otro lado, el reciente Real Decreto Ley, citado 12.1995, procede, en su disposición adicional quinta, de conformidad con la disposición adicional tercera del texto refundido actualmente vigente de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, a prorrogar el programa de fomento del empleo, y, por tanto, la modalidad de contrato temporal de fomento del empleo, prevista en el artículo 44 de la Ley 42.1994. A tener en cuenta, también, el Real Decreto 2.546.1994, de 29 de diciembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado, del 26 de enero de 1995, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, en materia de contratación temporal, y que, derogando expresamente el Real Decreto 2.104.1984, de 21 de noviembre, procede a dar el correspondiente desarrollo reglamentario al contrato para obra o servicio determinado, al contrato eventual por circunstancias de la producción, al contrato de interinidad, y al contrato por lanzamiento de nueva actividad, es decir, a los denominados contratos temporales estructurales.